

**0716-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las once horas con doce minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Centro Democrático y Social (en adelante CDS), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n°DRPP-1253-2025 de fecha 18 de marzo de 2025.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante oficio n°DRPP-1253-2025 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, este Departamento denegó la fiscalización de asamblea cantonal de Belén, provincia de Heredia, solicitada por el partido Centro Democrático y Social, a celebrarse el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo 11 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024, debido a la omisión del inciso **“d) Agenda a desarrollar”** dispuesto para las solicitudes de fiscalización de asambleas habilitado en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos.

II.- En memorial de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, presentado ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral, el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en su calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del CDS, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n°DRPP-1253-2025 de cita, solicitando medida cautelar para mantener la convocatoria recurrida.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, artículo veintinueve del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución del TSE n° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil

nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles diecinueve de marzo del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n°05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veinticuatro de marzo del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el mismo día de la notificación, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto al punto b) legitimación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo quince del estatuto del CDS que en lo que interesa establece:

**“ARTÍCULO QUINCE:** (...) *El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL con las facultades de apoderados*

*generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y requerirán el acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional para enajenar, gravar, vender y en cualquier forma disponer de activos del partido. En caso de que un miembro del Comité Ejecutivo Nacional actuase separadamente, deberá así comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones el acuerdo que así lo autorice. (...)*

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del CDS, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, al contar con prórroga otorgada bajo oficio DGRE-0017-2025 de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n°132-2012 del CDS, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 13 de marzo de 2025, el CDS solicitó mediante la Plataforma Electrónica de Servicios para los Partidos Políticos la fiscalización de la asamblea cantonal de Belén, provincia de Heredia, programada para realizarse de manera presencial el día viernes 21 de marzo del presente año, siendo la primera convocatoria a las 18:30 horas y la segunda convocatoria a las 19:00 horas, en la siguiente dirección “*Heredia, Belén, San Antonio de Belén, del Hotel Marriot 200 m Oeste, Condominio Haciendas de La Ribera en casa 39*”. (*ver documento digital n°3039-2025, comprobante de solicitud de asamblea cantonal, almacenada en el SIE*); **b)** Mediante oficio n°DRPP-1253-2025 del 18 de marzo de 2025 el Departamento de Registro de Partidos Políticos, denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Belén, provincia de Heredia, debido a que la agrupación política omitió agregar la agenda en la solicitud de fiscalización, requisito indispensable según artículo 11, inciso d) del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas de partido políticos (*ver oficio digital n°DRPP-1253-2025 del 18 de marzo de 2025 almacenado en el SIE*); **c)** En fecha diecinueve de marzo del presente año, el

CDS presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra oficio n°DRPP-1253-2025 supra citado, así como solicitud de medidas cautelares para la autorización de fiscalización de la asamblea de cita ".(ver documentos digitales n°3570-2025 y n°3574-2025 ambos de fecha 19 de marzo de 2025, almacenados en el SIE); **d)** Mediante resolución n°0640-DRPP-2025 de las 12:48 horas del 20 de marzo de 2025, se autorizó como medida cautelar la fiscalización de la asamblea cantonal de Belén, provincia de Heredia, a celebrarse en fecha 21 de marzo de 2025, con primera convocatoria a las 18:30 horas y segunda convocatoria a las 19:00 horas, advirtiendo que los acuerdos que eventualmente se adopten en ella, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelva la acción recursiva y en caso de no prosperar el recurso interpuesto, la agrupación política deberá realizar nuevamente la asamblea cantonal que nos ocupa (ver auto digital n°0640-DRPP-2025 de las 12:48 horas del 20 de marzo de 2025); **e)** En auto n°0714-DRPP-2025 de las once horas con ocho minutos del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Departamento de Registro de Partidos Políticos advirtió al partido CDS que no se acreditaban los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Belén, provincia de Heredia, celebrada según medida cautelar el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que, no cumplió con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente.

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

**IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL (CDS):** En su gestión recursiva, el CDS combate lo dispuesto en el oficio n°DRPP-1253-2025 *supra* -en lo atinente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal Belén, provincia de Heredia-, alegando lo siguiente:

**1.-Notificación tardía de la denegatoria y perjuicio a la defensa del partido:**

- La resolución fue comunicada mediante el oficio DRPP-1253-2025 del 18 de marzo de 2025, solo tres días antes de la Asamblea, lo que limita severamente la posibilidad de una impugnación oportuna.
- Esta situación coloca al partido en una posición de indefensión, ya que no se le brindó un plazo razonable para corregir la supuesta omisión o gestionar una nueva solicitud.

## **2. Existencia de la agenda de la Asamblea:**

• La agenda fue debidamente difundida a los militantes mediante redes sociales oficiales del partido, cumpliendo con la obligación de informar a la militancia, según consta en el perfil de la red social Instagram de usuario; **CEDMOCRATICOYSOCIAL** y que fue publicado el 13 de marzo de 2025.

### **Comunicándose la siguiente información:**

Tipo de Asamblea: **Cantonal**

Cantón: **Belén**

Lugar: **San Antonio de Belén, Condominio Haciendas de La Ribera casa 39.**

**Del hotel Marriot 200 oeste**

Primera convocatoria; **6:30 pm**

Segunda convocatoria: **7:00 pm**

Agenda: **1. Verificación del quorum.**

**2. Renovación y elección puestos Comité Ejecutivo cantonal y sus respectivos suplentes.**

**3. Renovación y elección del fiscal propietario y suplente.**

**4. Renovación y elección de delegados Cantonales.**

Responsable: **Marco Zúñiga Badilla**

Teléfono: **83662284**

• La posible omisión en la plataforma del TSE no constituye una falta sustantiva, sino un problema de índole técnica que no afecta la legalidad del proceso.

Por último, el CDS planteó la siguiente petitoria:

***“1. Revocar la resolución que denegó la fiscalización de la Asamblea Cantonal de Belén y ordenar su supervisión.***

***2. Subsidiariamente, en caso de no revocarse la resolución, elevar el presente recurso en apelación ante la instancia correspondiente para su debida revisión.”***

**V.- SOBRE EL FONDO:** Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente en los cuales indica a groso modo que, la agrupación política no contó con plazo razonable para corregir o gestionar una nueva solicitud, asimismo acota que la agenda fue difundida a los

militantes por medio de redes sociales, en concordancia con la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida, en los términos que de seguido se dirán:

**a) REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER INELUDIBLE EN LAS SOLICITUDES DE FISCALIZACIÓN DISPUESTOS POR LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL:**

En los argumentos vertidos, el partido CDS sustenta su solicitud con base en falta de plazo razonable para corregir la omisión o gestionar una nueva solicitud, así como indica que la agenda fue difundida a los militantes por medio de redes sociales, haciendo referencia a la convocatoria de la asamblea cantonal de Belén provincia de Heredia a celebrarse el 21 de marzo de dos mil veinticinco, publicada en Instagram, al respecto debe considerarse lo preceptuado en los artículos 10 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”, Decreto n. ° 8-2024 del 26 de noviembre de 2024, el cual, respecto al tema que nos ocupa establece:

*“Artículo 10.- Las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos Dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea y serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política o por quien indiquen los estatutos. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo o en formularios distintos a los indicados se tendrán por no presentadas y serán rechazadas de plano. Se exceptúa de la presentación en los formularios señalados las solicitudes planteadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso g) del Código Electoral, cuando convoque la cuarta parte de los integrantes del órgano respectivo.”* (Subrayado es suplido)

El Reglamento de cita, en el numeral 11, establece los requerimientos de las solicitudes de fiscalización, según se detalla:

**Artículo 11.-** Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:

**a)** Tramitarse en el formulario referido en el artículo anterior,

(...)

**d)** Agenda a desarrollar.

**e)** Convocatoria donde conste:

-Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

-Agenda.

(...)

Las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos antes indicados serán rechazadas sin prevención alguna.

Únicamente se prevendrán, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, aquellas inconsistencias que se detecten en la documentación suministrada y que requieran de aclaración o corrección por parte del partido solicitante. El incumplimiento de lo prevenido implicará el rechazo de plano de la gestión.

Aunado a lo descrito, el numeral 69 inciso c) del Código Electoral, en relación con el funcionamiento de las asambleas de partido establece, entre otras, la siguiente regla y sanción:

**“c)** *En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código [...]. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos se observarán las siguientes reglas: 1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera y coordine con el partido político interesado” (Subrayado no es del original).*

Por su parte, el Tribunal Supremo de Elecciones sobre los requisitos formales que toda agrupación política debe cumplir de previo a la autorización de las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias, en la resolución n. ° 2295-E3-2021 de las 09:00 del 28 de abril de

2021, señaló lo siguiente:

*“Cualquier partido político interesado en realizar asambleas tiene el deber de aportar los datos pertinentes ante la administración electoral, según lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes. **El partido asume la carga de cumplir con los requisitos exigidos, por lo cual está obligado a aportar los datos necesarios. Los partidos políticos, en caso de duda, tienen la posibilidad de realizar consultas verbales y escritas a la administración electoral sobre los requisitos, de previo a realizar cualquier gestión. Las normas que establecen los requisitos, en tanto hayan sido debidamente dictadas y comunicadas, se presumen válidas y eficaces.** Al DRPP corresponde el deber de tramitar la gestión, así como de realizar las prevenciones pertinentes cuando el partido sea omiso. En atención al principio de inderogabilidad singular de las normas, el DRPP se encuentra impedido de autorizar las gestiones defectuosas o incompletas (artículos 13 y 129 de la Ley General de la Administración Pública)”.*

Asimismo, en referencia a lo indicado por el CDS con respecto a la falta de plazo razonable para corregir la omisión o gestionar una nueva solicitud de la asamblea cantonal, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas, artículo 11 citado referente a que las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos indicados supra *-que para este caso en concreto es la omisión de la agenda a desarrollar en la asamblea cantonal de Belén,-* será rechazada sin prevención alguna. Asimismo, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de cita, fue presentada el trece de marzo del presente año, para celebrarse en fecha veintiuno de marzo de los corrientes, cumpliendo con el plazo de cinco días de antelación a la fecha de celebración, no obstante, al omitir el partido CDS la agenda en la solicitud y constituir ésta un requisito ineludible para la autorización de la fiscalización de la asamblea, no procede prevención para subsanación del requisito de la solicitud.

De las normas y jurisprudencias electorales transcritas, se observa que, teniéndose como requisito esencial el uso exclusivo del formulario de solicitud para la fiscalización de asambleas a través de la *Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos*, la cual no presentó

interrupción en su uso, y siendo que, la solicitud se encuentra incompleta, al omitir la agenda a desarrollar, aportando únicamente la convocatoria a los asambleístas, constituyendo este únicamente un requerimiento de la solicitud, se concluye que, el oficio DRPP-1253-2025 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, fue dictado conforme a derecho, ya que las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos antes indicados serán rechazadas sin prevención alguna.

**b) SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR Y AUTO DE NO ACREDITACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA CANTONAL DE BELÉN CONVOCADA PARA EL 21 DE MARZO DE LOS CORRIENTES.**

Mediante auto n°0640-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Departamento de Registro de Partidos Políticos aprobó la solicitud de medida cautelar presentada por el partido CDS, referente a la asamblea cantonal de Belén, provincia de Heredia, convocada para el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, misma que fue celebrada por el partido político en la fecha establecida y según auto n°0714-DRPP-2025 de las once horas con treinta y ocho minutos del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la asamblea de cita no contó con el quórum de ley requerido para sesionar, toda vez que, al verificar el listado de asistencia se determinó que concurrieron los señores Ana Isabel Cambroner Aguiluz, cédula de identidad 111210014, Isabel Aguiluz Álvarez, cédula de identidad 103951338 y Gerardo Cambroner Cambroner, cédula de identidad 202700623; sin embargo, la señora Cambroner Aguiluz, no cumple con el requisito de inscripción electoral en el cantón, ya que la misma se encuentra inscrita registralmente en el cantón de Santa Ana, de la provincia de San José, desde el cinco de octubre de dos mil veintiuno, razón por la cual no fue posible la acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea de comentario.

Así las cosas, esta Administración estima que la denegatoria de la asamblea cantonal de Belén, provincia de Heredia, convocada para el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, sobre la cual objeta el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, fue dictada conforme a derecho y, en esa medida, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento de Registro de Partidos Políticos en el oficio n°DRPP-1253-2025 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco y al tenerse por demostrado que, la asamblea cantonal celebrada de conformidad a la medida cautelar en atención a la solicitud del partido político no cumplió con

el quórum de ley requerido para sesionar, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se archivan las diligencias por carecer de interés ante la instancia superior.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado, por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en su calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Centro Democrático y Social, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n°DRPP-1253-2025 de fecha 18 de marzo de 2025.

En consecuencia, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a los correos oficiales del partido CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL-**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos**

*MCV/mch/aca*  
*C.: Exp. No. 132-2012, Partido Centro Democrático y Social*  
*Ref. n. °: S 03570-2025*